

La Plata, 10 de febrero de 2022

VISTO, el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y concordantes de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo N° 13.834 y sus modificatorias, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el trámite n° 3709/22 y,

CONSIDERANDO

Que se inicia el expediente de referencia, ante la presentación en nuestra Defensoría del Sr. Patricio Oschlies, DNI 21.644.451 de la localidad de Acassuso, Provincia de Buenos Aires y en su calidad de ciudadano bonaerense, solicita nuestra intervención como Organismo de defensa de derechos, ante su preocupación por un proyecto habilitado recientemente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación en cuanto considera que a partir de tal autorización, el Mar Argentino enfrenta a una nueva amenaza en torno a la explotación petrolera.

Que en efecto, sostiene que a través de la Resolución 436/2021 (de fecha 24/12/2021) y a pesar del reclamo de los ciudadanos a fin de acceder a los contenidos de las autorizaciones, se aprobó la solicitud de la empresa noruega Equinor para la exploración petrolera offshore en el Mar Argentino, frente a la costa bonaerense.

Que en este sentido, el art. segundo de dicha Resolución señala: “Apruébese la realización del proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA, con los alcances que surgen de esas actuaciones de evaluación de impacto ambiental, en los términos del artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N°3/19”.

Que como consecuencia de ello, el reclamante concluye que de continuarse con tales acciones, ello constituiría una verdadera condena a nuestro mar, a su biodiversidad y a las comunidades costeras bonaerenses que dependen del turismo y la pesca, toda vez que “la exploración y explotación offshore es una práctica extractiva peligrosa que genera impactos irreversibles en los ecosistemas marinos, las playas, las costas y las comunidades”. Explica también, que la actividad “es un riesgo real y urgente que ya desencadenó desastres ambientales en distintas partes del mundo y que implica un 100% de probabilidades de que ocurran derrames de petróleo”.

Que por otro lado, refiere que esta actividad petrolera en el Mar Argentino “no cuenta con la necesaria licencia social para llevarse a cabo y ha generado recientemente varias manifestaciones masivas de rechazo en diversos puntos de nuestro país, que entiendo se repetirán en el futuro y, probablemente, con mayor intensidad. La autorización en cuestión a la empresa Equinor pone en riesgo la vida, salud y actividades económicas de miles de ciudadanos bonaerenses”.

Que consecuentemente, considera que dicho estado de cosas “ya está generando el inicio de un conflicto socioambiental que puede ser de enormes proporciones en el futuro cercano con consecuencias que podrían ser graves en el contexto de la actual crisis sanitaria, social y económica que estamos viviendo en la Provincia de Buenos Aires y en todo nuestro país”

Que finalmente solicita al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires “tenga a bien realizar una exhaustiva investigación sobre este asunto, defender a las poblaciones costeras de nuestra

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

provincia e instar al Gobierno a hacer todo lo que esté a su alcance para frenar los proyectos de exploración y explotación de petróleo en cercanías de las costas bonaerenses”.

Que asimismo, solicita que se realicen las acciones que resulten pertinentes para lograr la nulidad de los actos administrativos que autorizaron la actividad y que oportunamente aprobaron el inicio de la actividad exploratoria, requiriéndose la revocación de los permisos otorgados hasta tanto no se cuente con una exhaustiva Evaluación de Impacto Ambiental, que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía a través de un amplio acceso a la información y que se realice una consulta previa a las y los habitantes de nuestra provincia que pudieran resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones cuestionadas.

Que en relación a los derechos que se señalan como eventualmente vulnerados, encontramos que la protección del medio ambiente se encuentra consagrada en nuestra Constitución Nacional, especialmente los arts. 41, 43 y 75 inc. 22 de la Carta Magna, así como también en los arts. 30 y 32 de la Ley General del Ambiente.

Que en efecto, el Artículo 41 de la Constitución Nacional reza: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*.

Que en el plano normativo, la Ley 25.675 establece expresamente que previo a que se autorice al Estado Nacional y/o empresas privadas a iniciar una actividad de exploración y explotación sísmica en la zona, debe conocerse de manera fehaciente cuál será el impacto sanitario, ambiental, económico y social que dicha actividad provocará, ello a través de una Declaración de Impacto Ambiental que garantice a los afectados un amplio acceso a la información pública.

Que a tales efectos, resulta un derecho indiscutible, poder tener acceso a las actuaciones que dieran lugar a la emisión de la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 436/2021, a la copia del proyecto de “Estudio de Impacto Ambiental” que hubiera presentado la empresa EQUINOR, así como la copia de la Declaración de Impacto Ambiental, dictada al efecto.

Que conforme el art. 11 de Ley General del Ambiente N° 25.675 “...toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, debe estar sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”.

Que en tal sentido, si bien la Resolución cuestionada, expresa en sus considerandos que: “...en cumplimiento de sus atribuciones legales, la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL procedió a la realización del INFORME TÉCNICO FINAL DE REVISIÓN (IF-2021-122417293-APN-DNEA#MAD), conforme lo dispone el artículo 7 del Anexo I de la Resolución N°3/19. Que, en dicho informe, se aprueban las consideraciones de la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL de IF-2021-81024704-APN-DEIAYARA#MAD, a la vez

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

que se analizan y profundizan los temas vinculados al Proyecto y a la opinión de la ciudadanía”, se ha verificado que los mismos no cuentan con un acceso público suficiente, de acuerdo a los estándares internacionales que rigen en la materia.

Que por otro lado, corresponde asegurar la participación de la ciudadanía en todas las decisiones que eventualmente la afecten, estableciendo una relación entre los Estados, el mercado y la sociedad, alejando aquella falsa dicotomía existente entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, por lo que consideramos que no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y que no puede gestionarse el medio ambiente ignorando los legítimos reclamos de los pueblos a conocer todas aquellas decisiones que pueden afectarlos de manera directa o indirecta, procurándose la protección efectiva del medio ambiente en todas las etapas de las actividades que se autoricen.

Que en el plano internacional, los Estados han aprobado dichos “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, generándose la Agenda 2030 en el marco de la ONU, donde se propone en su objetivo N° 12, que “el consumo y la producción mundiales (fuerzas impulsoras de la economía mundial) dependen del uso del medio ambiente natural y de los recursos de una manera que continúa teniendo efectos destructivos sobre el planeta”. Y a su vez, dentro de la meta 12.6 se considera específicamente “alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes”.

Que ello así, a través de la aprobación de dicha Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados Miembros de las Naciones Unidas trazaron el camino hacia una mayor dignidad, prosperidad y sostenibilidad para las personas y el planeta, comprometiéndose a no dejar a nadie atrás.

Que en los países de América Latina y el Caribe se ha adoptado, asimismo, un acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), con el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Así, nuestro país lo ha consagrado el 19 de octubre de 2020 a través de la Ley 27.566, por la que se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”.

Que este Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, fue adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 y fue negociado por los Estados con la participación significativa de la sociedad civil y del público en general. En ese marco, se acordó garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Que se dispone expresamente en este Acuerdo, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales donde se fijan los siguientes principios, como estándares mínimos de acceso a la información en materia ambiental: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, toda la información que da sustento a decisiones como la aquí cuestionada, debería contar con acceso público e irrestricto sin necesidad de petición alguna, máxime ante el carácter privado de la empresa que se autoriza a llevar adelante la actividad denunciada en el frente costero bonaerense y el fondo marino, ya que se trata de un derecho colectivo indubitable.

Que asimismo, se desprende de diversas publicaciones periodísticas, que la ciudadanía y asociaciones de defensa de los derechos ambientales consideraron en la audiencia pública llevada a cabo a fin de aprobar la actividad, que “...se evidencia la falta de un estudio de impacto ambiental estratégico, autorizándose una actividad que denuncian como dañosa del ambiente y letal para distintas especies de fauna marina, especialmente la ballena franco-austral, que cuenta con una protección absoluta y ha sido declarada, además, patrimonio natural de la Nación y, consecuentemente, intangible”.

Que, entre otras cosas, exigieron también la “realización de un estudio de impacto estratégico, teniendo en cuenta la escasa regulación legal de la contaminación sonora, la utilización de informes que pueden estar teñidos de conflictos de intereses y la existencia de estudios anteriores que ya han demostrado el daño letal de actividades de exploración sísmica para la especie mencionada, entre otras”.

Que sin perjuicio de encontrarse tramitando de manera unificada ante el Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, los expedientes judiciales N° 58/2022, caratulado “GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO AMBIENTAL” y sus conexos: “ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. nro. 70/2022), “MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTAN c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte. nro. 98/2022) y “FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL (Expte. nro. 105/2022), corresponde la intervención de nuestro organismo, atento las competencias fijadas en materia de defensa de derechos por el art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como por la Ley 13834 y sus modificatorias, por tratarse de un asunto que puede vulnerar los derechos de incidencia colectiva de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.

Que asimismo, corresponde poner de resalto que nuestro Organismo se ha constituido en numerosas oportunidades como un ámbito de articulación entre las partes frente a conflictos estructurales, generando espacios de diálogo y de acercamiento entre las mismas, con el objetivo garantizar la implementación adecuada de las decisiones que pueden afectar derechos. Es por ello que solicitamos a las autoridades intervinientes que eventualmente, se contemple de manera formal el ofrecimiento de nuestra institución como un espacio donde poder realizar todas las acciones que se consideren adecuadas a fin de lograr acuerdos que garanticen el efectivo goce de los derechos.

Que se solicita a las autoridades competentes se disponga el cese y/o la suspensión de todas las actividades de exploración sísmica y explotación petrolera, así como de todos los trabajos vinculados a esa actividad, frente a las costas del Partido de General Pueyrredón, dispuestas por el Decreto 900 /2021, y aprobadas por la Resolución 436/2021 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible de la Nación, hasta tanto se acceda de manera amplia e irrestricta a la Declaración de Impacto ambiental, garantizando de este modo el acceso a la información pública relacionada con

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

esta actividad y contar con la efectiva participación de la comunidad en el proceso de evaluación del impacto ambiental, en los términos del Acuerdo de Escazú, mencionado ut supra.

Que el artículo 55 de la Constitución Provincial, establece que “*el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...*”, correspondiendo, en consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: SOLICITAR al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación que, previo a realizar toda actividad de exploración y explotación de plataformas off shore frente a las costas bonaerenses, dé cabal cumplimiento con todos los principios y estándares vigentes en materia de protección de derechos de incidencia colectiva, aprobando, de manera participativa, los respectivos informes de evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 2°: SOLICITAR al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación que dé efectivo cumplimiento al derecho de acceso a la información, publicando los informes de evaluación de impacto ambiental, así como toda otra información existente, previo a la exploración y explotación de plataformas off shore frente a las costas bonaerenses.

ARTICULO 3°: SOLICITAR a las autoridades competentes que se contemple de manera formal el ofrecimiento de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, como un espacio de articulación donde poder realizar todas las acciones que se consideren adecuadas, a fin de lograr acuerdos que garanticen el efectivo goce de los derechos por parte de los habitantes del territorio bonaerense.

ARTICULO 4°: Registrar. Notificar. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 2/22.-

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires